

considera finalmente que, en virtud del derecho internacional general, las organizaciones internacionales pueden, en casos rarísimos, tomar contramedidas. Pero esta cuestión no es muy apasionante. Sería más interesante analizar las medidas que las organizaciones internacionales pueden tomar en su ordenamiento jurídico interno con respecto a sus Estados miembros —y que no son contramedidas.

55. El Sr. GAJA (Relator Especial) señala que las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad son medidas contra Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, es decir contra Estados. Por tanto, la cuestión planteada por el Sr. Pellet no es pertinente más que en la medida en que el informe se refiere a medidas tomadas contra organizaciones internacionales.

56. El Sr. KOLODKIN considera que la intervención del Sr. Pellet es curiosa en la medida en que en este caso se trata de contramedidas aplicadas por unas organizaciones contra otras organizaciones internacionales y no contra Estados. Hace no mucho tiempo, el Sr. Pellet invitó a la Comisión a tomar una posición más activa y a examinar no sólo la cuestión de la relación de la responsabilidad entre organizaciones internacionales sino también la de la relación de responsabilidad entre organizaciones internacionales y Estados. Cierta número de supuestos teóricos figuran en el informe del Relator Especial, en particular el supuesto de que ese tipo de relación existe. El Sr. Kolodkin considera que, en el plano teórico, la cuestión de las medidas que puedan tomarse por el Consejo de Seguridad se plantea no sólo respecto de los Estados, sino también respecto de las organizaciones regionales, subregionales y otras organizaciones internacionales.

57. El problema que se plantea respecto de las organizaciones internacionales es el de la relación entre las reglas de la organización, su instrumento constituyente, por una parte, y el derecho internacional general, por la otra. Ahora bien, una organización internacional se rige en primer lugar por sus reglas internas, y en segundo lugar por el derecho internacional general. Así, todas las medidas que adopte la Organización de las Naciones Unidas dimanarán de la Carta de las Naciones Unidas.

58. Según el Sr. Kolodkin, la cuestión de saber si el Consejo de Seguridad es el garante del derecho internacional es una cuestión teórica. El Sr. Pellet considera que no. No obstante, sí, según la Carta, el Consejo de Seguridad es el órgano principal encargado del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, también es el garante del derecho internacional en múltiples situaciones.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 2964.ª SESIÓN

*Viernes 16 de mayo de 2008, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja,

Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*\*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el programa de trabajo para el tiempo que resta del sexto período de sesiones, en el cual se asignaron dos días a la celebración del 60.º aniversario de la Comisión. Se ha trabajado arduamente en la organización de los actos conmemorativos, por lo que insta a los miembros a que participen ampliamente en ellos. En la mañana del 19 de mayo de 2008 tendrá lugar una Sesión Solemne en la Sala del Consejo del Palacio de las Naciones, y en el día y medio siguiente se celebrarán seminarios con la participación de asesores jurídicos de los Estados Miembros.

2. En el programa de trabajo también se indica que se formará un Comité de Redacción sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Los miembros que deseen participar deberán ponerse en contacto con el Presidente del Comité de Redacción, el Sr. Comissário Afonso. Se volverá a convocar el Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Los miembros que deseen participar deberán ponerse en contacto con el Presidente del Grupo, el Sr. Caflisch.

3. El Sr. HASSOUNA, apoyado por el Sr. SABOIA, dice que los miembros esperan con gran interés tanto la Sesión Solemne como el seminario que se llevarán a cabo en Ginebra como parte de la celebración del 60.º aniversario de la Comisión.

**Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/588, secc. E, A/CN.4/593 y Add.1, A/CN.4/597, A/CN.4/L.725 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

SSEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

4. El Sr. HMOUD, refiriéndose a las observaciones formuladas en la sesión anterior por el Sr. Kolodkin, dice que la relación entre el régimen de sanciones previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el sistema de contramedidas es una cuestión importante, que ha sido analizada por la Comisión en relación con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos<sup>52</sup>, cuando se ha distinguido expresamente entre los asuntos comprendidos en ese texto y los previstos en el Capítulo VII de la Carta. En el párrafo 3 del comentario general al capítulo II de la tercera parte del proyecto de artículos

\* Reanudación de los trabajos de la 2957.ª sesión.

<sup>52</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

se señala que «[l]as cuestiones relativas al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y a la legalidad de las represalias bélicas se rigen por las normas primarias pertinentes»<sup>53</sup>. Sin embargo, no cree que el Relator Especial haya querido excluir con esa frase las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta. Aunque así fuera, el hecho es que el Capítulo VII establece un régimen especial, y no puede decirse que los artículos sean aplicables a ese régimen. Las obligaciones contraídas en virtud de la Carta tienen precedencia respecto de otras obligaciones dimanadas de tratados. Sin embargo, en el asunto *Questions d'interprétation et d'application de la convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie* (Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio [para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil] de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie) (*Jamahiriyá Árabe Libia c. Reino Unido; Jamahiriyá Árabe Libia c. Estados Unidos de América*), la CIJ entendió —lamentablemente— que las decisiones adoptadas en el marco del Capítulo VII prevalecían sobre las demás obligaciones de un Estado. El orador opina, en cambio, que esas decisiones son de carácter político, y no obligaciones derivadas de tratados, por lo que están sujetas al principio de legalidad. Afortunadamente, la Corte dejó una puerta abierta para someter ella misma a revisión judicial la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad, y es de esperar que así lo haga en el futuro.

5. Otra cuestión que se plantea es si el carácter punitivo de las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta permite distinguirlas de las contramedidas. El fenómeno de las contramedidas se originó con las represalias, que, por su propia naturaleza, son punitivas, de modo que no existe una diferencia clara entre los dos regímenes. El régimen de las contramedidas previsto en el Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias incorpora el elemento de la proporcionalidad para garantizar que una medida sea legítima más que punitiva —lo que favorece el argumento de que las contramedidas y las medidas adoptadas en el marco del Capítulo VII de la Carta no deberían ser punitivas—.

6. Por otra parte, ambos tipos de medidas tienen por objeto inducir a un Estado a poner fin a un acto ilícito, ya se trate de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Capítulo VII, o de un acto dirigido contra otros Estados. En cuanto a qué es lo que sucede si una resolución del Consejo de Seguridad va más allá de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta, algunos eruditos aducen que debe aplicarse el principio de legalidad; otros dicen que se deben respetar, como mínimo, los principios de la Carta; y el profesor Thomas Franck sostiene que aun cuando el acto del Consejo de Seguridad viole obligaciones *erga omnes*, no debería tampoco quedar comprendido dentro del ámbito del derecho internacional<sup>54</sup>. El personalmente recuerda un caso en que el Consejo de Seguridad indujo posiblemente una violación

de principios normativos del derecho internacional. En ese caso, ¿deberían permitirse las contramedidas, en vista de que la acción del Consejo de Seguridad va más allá del régimen especial que constituye la autoridad de ese órgano, y de hecho más allá de los principios de legalidad? Otra cuestión es si otros Estados a los que se apliquen medidas en virtud del Capítulo VII pueden, si esas medidas van más allá del principio de legalidad, adoptar contramedidas contra la organización internacional o el Estado o Estados de que se trate.

7. La Sra. XUE dice que las contramedidas y las sanciones son dos cuestiones diferentes que no deben confundirse. Si bien ambas tienen el efecto de contrarrestar una infracción y ambas son una reacción frente a la violación de obligaciones internacionales, su naturaleza es totalmente diferente y constituyen regímenes diferentes dentro del derecho internacional. La consecuencia jurídica de poner juntas en una misma bolsa a las sanciones y las contramedidas es que algunas sanciones quedarán sometidas a las condiciones previstas para las contramedidas, reduciendo así en grado sumo la importancia del régimen de sanciones. Las sanciones del Consejo de Seguridad son particularmente severas porque su objetivo es mantener la paz y la seguridad internacionales. Cumplen una función especial, y por ello su uso se rige por normas de procedimiento particulares. Esas medidas son completamente diferentes de las contramedidas que examina actualmente la Comisión en el contexto de las normas sobre responsabilidad. El régimen de las contramedidas tiene un alcance restringido y es de carácter excepcional.

8. En cuanto a si las organizaciones internacionales tienen obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario, ciertamente las tienen, pero como son organizaciones establecidas por Estados mediante instrumentos constitutivos, sus obligaciones proceden fundamentalmente de relaciones contractuales. Cuando se infringen sus obligaciones internacionales, los medios de reparación están generalmente previstos en la ley. Por lo tanto, hay muy pocas posibilidades de que los Estados u otras organizaciones internacionales adopten contramedidas contra organizaciones internacionales.

9. El Sr. HASSOUNA dice que la cuestión primordial que se plantea es si el Consejo de Seguridad es un guardián del derecho, o si es simplemente el principal responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En su opinión, el Consejo de Seguridad es un órgano político, pero que también cumple funciones acordes con la obligación de respetar el derecho internacional; de lo contrario, sus resoluciones serían *ultra vires*. En algunos casos ha desempeñado una función no meramente política sino cuasijudicial: por ejemplo, cuando creó una comisión para delimitar la frontera entre el Iraq y Kuwait<sup>55</sup>, mediante la cual se logró resolver la cuestión satisfactoriamente; o en una controversia similar entre Etiopía y Eritrea<sup>56</sup>, en la que no tuvo tanto éxito. El Consejo de Seguridad no se limita simplemente a aplicar

<sup>53</sup> *Ibíd.*, pág. 137.

<sup>54</sup> T. M. Franck, «The “powers of appreciation”: who is the ultimate guardian of UN legality?», *American Journal of International Law*, vol. 86 (1992), págs. 519 a 523.

<sup>55</sup> Véase la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1991, párrs. 2 a 4.

<sup>56</sup> Véase la resolución 1312 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de julio de 2000, párr. 6.

sanciones, sino que puede también tomar medidas judiciales para zanjar controversias, haciendo respetar así el derecho internacional.

10. La Sra. JACOBSSON agradece al Relator Especial por haber preparado un sexto informe interesante, y por esbozar sus planes para el séptimo informe que preparará próximamente. La oradora se referirá principalmente al derecho a adoptar contramedidas y destacará cinco puntos.

11. En primer lugar, es preciso contar con normas diferentes para los Estados que son miembros de una organización y para los que no lo son. Los Estados que no son miembros de una organización pueden recurrir a contramedidas si la organización infringe una obligación. La cuestión de hasta qué punto los Estados miembros pueden tomar contramedidas contra una organización es mucho más compleja, y las dos situaciones deben distinguirse claramente en el proyecto de artículos y someterse a normas jurídicas diferentes.

12. En segundo lugar, todo conflicto entre un miembro de una organización y la propia organización debe, en la medida de lo posible, resolverse con arreglo a las normas de la organización. Esta es una consideración fundamental y no quiere decir que la organización puede liberarse de su responsabilidad por remisión a su derecho interno o potestades implícitas.

13. En tercer lugar, los miembros de la organización deben valerse de sus procedimientos internos, y esto debería reflejarse en una disposición separada dentro del proyecto de artículos. Se trata de una cuestión de procedimiento. También es la razón por la cual se necesita un artículo sobre la admisibilidad de las reclamaciones.

14. En cuarto lugar, las contramedidas son el último recurso —la última medida que se adopta para inducir a la organización a cumplir sus obligaciones—. Es preciso aclarar en qué se diferencian las contramedidas de otro tipo de medidas, como las represalias, las sanciones y las decisiones del Consejo de Seguridad.

15. En quinto lugar, la Comisión debe establecer un grupo de trabajo sobre contramedidas.

16. En cuanto a los argumentos que respaldan sus conclusiones, la oradora dice que comparte plenamente la opinión del Relator Especial de que si bien la práctica relativa al derecho de adoptar contramedidas contra una organización internacional es escasa, las contramedidas constituyen un aspecto importante de las medidas para hacer efectiva la responsabilidad internacional que no se puede desconocer en el presente proyecto (párrafo 41 del informe). El argumento del Relator Especial con respecto a la escasez de la práctica respectiva surge del hecho de que, hasta la fecha, sólo unas pocas organizaciones han respondido a la solicitud de comentarios. Si bien en general los comentarios son positivos, la falta de respuesta de una gama más amplia de organizaciones puede ser una señal de la complejidad de las cuestiones jurídicas en juego. Es probable que muchas organizaciones estén renuentes a responder simplemente porque no tienen una opinión

firme al respecto, o quizás porque no quieren divulgar su posición. La oradora alerta sobre el peligro de asignar demasiado peso al número relativamente pequeño de respuestas recibidas, y cita los comentarios de la Comisión Europea como ejemplo de las dificultades que pueden plantearse.

17. La Unión Europea no es una organización internacional en el sentido estricto del término —al menos no todavía—. Cuando el Tratado de Lisboa entre en vigor —si eso sucede—, la condición jurídica de la Unión Europea cambiará, y tendrá competencia para celebrar acuerdos internacionales. Es discutible si se convertirá o no en una organización internacional. Hasta el momento ha sido un grupo de países europeos que cooperan estrechamente en determinados asuntos económicos y políticos. En algunos sectores importantes, como el comercio y la pesca, sus Estados miembros han delegado parte de los derechos jurisdiccionales de que gozan como Estados soberanos —sobre todo competencia legislativa y potestades para celebrar ciertos tipos de acuerdos internacionales— a determinadas instituciones de la Unión, de las cuales las Comunidades Europeas son las más importantes. No obstante, sigue siendo prerrogativa de los distintos Estados aplicar y hacer cumplir la legislación tanto con respecto a sus propios ciudadanos como en relación con los nacionales de otros países. La Unión Europea no ha asumido el derecho ni la obligación de hacer respetar la legislación ni de hacer cumplir las obligaciones jurídicas establecidas en los tratados internacionales. Las medidas de cumplimiento forzoso pueden abarcar medidas de represión de la pesca ilícita en la Zona Económica Exclusiva, hayan sido adoptadas o no por un miembro de la Unión Europea. Por lo tanto, no se puede decir que los Estados miembros han delegado su soberanía en las instituciones de la Unión Europea: por el contrario, conservan su responsabilidad como Estados.

18. Técnicamente, las Comunidades Europeas son responsables de violar una obligación internacional si su legislación infringe, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pero un Estado puede perfectamente ser responsable de adoptar medidas de cumplimiento forzoso. En algunas esferas la competencia es compartida, y no siempre es fácil determinar quién es en última instancia el responsable. Los tratados internacionales celebrados por los Estados miembros de la Unión Europea contienen a veces cláusulas de desvinculación, que separan parte de las obligaciones establecidas en el tratado cuando un aspecto en particular ya está reglamentado en la legislación de la Comunidad Europea.

19. La oradora expresó una nota de cautela porque a menudo se hace referencia a la Unión Europea como si fuera una organización internacional propiamente dicha, y sobre todo porque las respuestas que figuran en los documentos no son técnicamente de la Unión Europea como organización, sino de la Comisión, es decir, de una de sus instituciones. El mandato de la Comisión surge de los tratados aprobados por los Estados miembros, y en consecuencia su posición refleja la de sólo una de las numerosas instituciones que se encuentran bajo la égida de la Unión Europea.

20. Como una de los guardianes del derecho de la Comunidad Europea, la Comisión Europea desempeña un papel importante pero, por ejemplo, no representa a la Unión Europea en materia de política exterior o asuntos de seguridad. Esa es, y seguirá siendo, competencia del Consejo. Aún no se conoce, y es probable que se siga desconociendo, la opinión del Consejo sobre los asuntos relacionados con la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

21. En consecuencia, la Comisión no puede extraer conclusiones generales de amplio alcance de la respuesta de la Comisión Europea. Hasta que entre en vigor la enmienda al Tratado de Lisboa, son las Comunidades Europeas, y no la Unión Europea, las que son partes en los convenios internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los acuerdos de la OMC. Esto está estrechamente relacionado con el tema en examen, ya que muestra la dificultad que existe para identificar a la organización responsable. Mientras no se determine cuál es la entidad responsable, no será posible establecer si un acto ilícito le es atribuible y en consecuencia adoptar contramedidas. Puede ser aún más difícil determinar con exactitud la entidad contra la cual corresponde adoptar las contramedidas. Se corre un riesgo importante de que la organización o el Estado que recurre a las contramedidas pueda violar sus propias obligaciones si las dirige contra la entidad equivocada.

22. Por lo tanto, el vínculo entre atribución, responsabilidad y el derecho de adoptar contramedidas es clarísimo. ¿Qué significa esto para el tema en examen? En primer lugar, arroja luz sobre el comentario que ha hecho en más de una ocasión el Sr. McRae, quien sostiene que es necesario diferenciar entre distintos tipos de organización. Eso bien puede ser cierto, pero si la tarea resulta demasiado ardua, el proyecto de artículos debe por lo menos distinguir entre el derecho de los miembros y de los no miembros de una organización a adoptar contramedidas.

23. Algunas organizaciones, como la OMC y las Comunidades Europeas, ya han establecido esos procedimientos. Se ha afirmado que las Comunidades Europeas han promulgado legislación que infringe el derecho internacional, como por ejemplo en el asunto *Al Barakaat International Foundation c. el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas* (actualmente en trámite de apelación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas). En respuesta al aumento de poder de la Unión Europea, el Tratado de Lisboa dará a los Estados miembros de la Unión Europea posibilidades de acción aún más amplias.

24. Si bien no cabe duda de que una organización internacional es y debe ser responsable de sus actos, entre ellos la violación de obligaciones internacionales, ello no significa necesariamente que deba reconocerse a los Estados miembros de la organización un derecho general e indebidamente amplio de adoptar contramedidas en su contra; eso menoscabaría la cooperación entre los Estados y conduciría a una situación caótica. La oradora apoya lo expresado en tal sentido por el Sr. Nolte y la Sra. Xue. Si un Estado alega que la organización de la cual es miembro ha violado una obligación y adopta contramedidas, y luego la organización impugna esa alegación y anuncia,

a su vez, que tomará contramedidas contra ese Estado miembro, aduciendo que éste ha violado sus obligaciones, no sólo se llegará a un punto muerto, sino a una crisis innecesaria, que probablemente será contraria al objeto y el propósito de la organización.

25. La contramedida última es retirarse de un tratado, lo que obviamente no es deseable. No es una situación puramente teórica, y es una de las razones por las cuales es necesario contar con un artículo sobre la admisibilidad de las reclamaciones, como señalaron la Sra. Escarameia y varios otros miembros.

26. El derecho internacional otorga a los Estados y a las organizaciones internacionales una serie de medios para reaccionar frente a determinados actos. Los Estados pueden recurrir a medidas de represalias dentro del marco del derecho internacional. Es perfectamente lícito tomar lo que a veces se denominan medidas «no amistosas» para expresar desagrado ante un determinado comportamiento. Eso lo hacen a menudo no sólo los Estados individualmente, sino también organizaciones o grupos de Estados, como la Unión Europea.

27. El paso siguiente son las contramedidas, y para poder adoptarlas es necesario que se cumplan varios criterios. Si bien no hay un acuerdo universal con respecto a una definición, es claro que las contramedidas son medidas que de lo contrario infringirían obligaciones internacionales y que se adoptan en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito.

28. El término «sanción», por su parte, es aún más impreciso. Se puede imponer una sanción en el marco de una decisión del Consejo de Seguridad, por ejemplo como medida coercitiva con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pero el mandato del Consejo de Seguridad es mucho más amplio, y la única restricción que pesa sobre él es la exigencia de que la medida se tome para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

29. La pregunta que cabe hacerse, entonces, es si las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad son contramedidas en el sentido tradicional del término. La oradora no cree que lo sean, aunque podrían adoptarse como reacción ante la violación de una obligación internacional. Es en ese contexto que resulta pertinente la cuestión que plantea José Álvarez en su artículo publicado en el sitio web de la American Society of International Law.<sup>57</sup> Los Estados no crearon a las Naciones Unidas para tomar contramedidas en su contra si la Organización actúa en contravención de las obligaciones que le impone el derecho internacional. Los Estados presumen que la Organización actuará dentro de los parámetros del derecho internacional. De hecho, ni siquiera una decisión del Consejo de Seguridad está sujeta a revisión judicial, o tiene la probabilidad de estarlo, le guste o no a la Comisión, y a pesar de que la CIJ haya dejado una puerta abierta en tal sentido en el asunto *Lockerbie*.

<sup>57</sup> J. E. Álvarez, «International organizations: accountability or responsibility?», *Canadian Council of International Law, 35th Annual Conference on Responsibility of Individuals, States and Organizations, Ottawa, 27 October 2006*.

30. Los casos de violación grave de una obligación establecida en un tratado se rigen por las normas aplicables del derecho de los tratados. Por último, cabe mencionar la situación en la que un tratado, como el Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, prevé un régimen de represalias o recursos contractuales, como describió de manera convincente el Sr. McRae.

31. El debate ha demostrado que la Comisión no ha establecido aún una diferencia entre las medidas mencionadas. La Comisión debe decidir qué es lo que está incluido y qué es lo que debería incluirse, y debe aclarar qué medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad quedan fuera del alcance del tema. También convendría decidir si se abordará o no la cuestión de las violaciones graves.

32. El Sr. VASCIANNIE, refiriéndose en primer lugar a la cuestión de la invocación de responsabilidad por un Estado o una organización internacional lesionados (proyecto de artículo 46), dice que acepta la premisa de que si un Estado resulta lesionado, no es esencial, a los efectos de invocar responsabilidad, si el daño fue causado por un Estado o por una organización internacional. También acepta que una organización internacional pueda formular una reclamación en el plano internacional contra otra organización internacional.

33. Sin embargo, en derecho también es cierto que una organización internacional puede formular una reclamación contra un Estado, con independencia de que ese Estado sea miembro de la organización internacional. Así se estableció en la opinión consultiva de la CIJ emitida en 1949 en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* y, con respecto a los Estados no miembros, en el célebre óbiter *díctum* de la Corte relativo a la capacidad de 50 Estados, representando a los miembros de la comunidad internacional, para otorgar personería jurídica objetiva a una organización internacional. Sin embargo, como han subrayado algunos miembros de la Comisión, el Relator Especial no ha incluido las reclamaciones de una organización internacional contra un Estado dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 46, creando así una curiosa laguna; el Relator Especial debería explicar en mayor detalle esta omisión.

34. En cuanto a las circunstancias en las que podría invocarse la responsabilidad, el proyecto de artículo 46 prevé tres posibilidades: cuando la obligación existe en relación con el Estado u organización internacional a título individual (apartado *a*); cuando la obligación existe en relación con un grupo de partes, incluidos el Estado o la organización internacional, o con la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación afecta especialmente a ese Estado o a esa organización internacional (apartado *b*, inciso *i*); y cuando la obligación existe en relación con un grupo de partes o con la comunidad internacional y es de tal índole que su violación cambia sustancialmente la situación de todas las partes con respecto al ulterior cumplimiento de la obligación (apartado *b*, inciso *ii*). Por lo tanto, el factor desencadenante en el inciso *i* del apartado *b* es que el Estado o la organización internacional deben resultar especialmente afectados, y en el inciso *ii* del apartado *b*

es que exista un cambio sustancial en sus obligaciones. Esos factores desencadenantes de la aplicación del proyecto de artículo 46 fueron tomados del artículo 42 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>58</sup>, que a su vez está basado en la definición de «violación grave» que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Son aceptables, pero exigirán necesariamente que se analice, caso por caso, si un Estado o una organización resultó especialmente afectado o si hubo un cambio sustancial en las obligaciones. En estas circunstancias, se deberían dar ejemplos de cada categoría en el comentario.

35. El proyecto de artículo 46 se aplicará con respecto a las obligaciones establecidas tanto en los tratados como en el derecho internacional general. Por esa razón, el orador no está totalmente seguro de que la palabra «partes» que figura en el inciso *ii*) del apartado *b* del proyecto de artículo 46 sea la adecuada, ya que tiende a usarse más en los tratados que en el derecho internacional consuetudinario.

36. En lo que respecta a la notificación (proyecto de artículo 47), el orador está de acuerdo en que no debería indicarse el origen de una reclamación desde el interior de una organización internacional. Esto es congruente con el criterio adoptado en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados; la alternativa podría representar una carga demasiado pesada para las normas internas de una organización. El criterio también coincide con el adoptado en el asunto *Certaines terres à phosphates à Nauru* (Ciertas tierras fosfáticas en Nauru) (*Nauru c. Australia*), en el que la CIJ aplicó un criterio flexible con respecto a la presentación de una reclamación en la que se invocaba la responsabilidad de un Estado. Uno podría probablemente aducir que, en aras de la claridad, se debería exhortar a las organizaciones internacionales a que notificaran sus reclamaciones por escrito.

37. El Relator Especial propuso excluir las normas relativas a la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos, o en todo caso no las incluyó. En lo que respecta a la nacionalidad de las reclamaciones, si a lo que se alude es a la reclamación de un Estado contra una organización internacional, ¿cuál es el argumento para excluir el requisito de la nacionalidad de las reclamaciones del proyecto de artículos? El Relator Especial señaló que las reclamaciones de esa índole son de rara ocurrencia, pero no inconcebibles, y luego dice, en el párrafo 16, que «[e]n el caso de que un Estado ejerza la protección diplomática contra una organización internacional el primer requisito será el de la nacionalidad de la reclamación». Si la nacionalidad será el primer requisito, es una buena razón para incluirlo en el actual proyecto de artículos. El hecho de que algunas reclamaciones puedan ocurrir sólo raramente no se ha esgrimido como argumento para excluirlas de las normas generales relativas a la invocación de responsabilidad en otras disposiciones del proyecto de artículos, y especialmente en el proyecto de artículo 46. ¿Por qué, entonces, la escasa frecuencia se eleva al rango de principio rector en el caso de las reclamaciones de un Estado contra una organización internacional?

<sup>58</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 125.

38. Si una organización internacional reclama contra otra organización internacional, la nacionalidad no será pertinente, pero si la reclamación es indirecta, quizás entonces debería exigirse por analogía a la organización internacional reclamante que demuestre, como condición previa de la admisibilidad, que la persona a la cual se refiere la reclamación era agente de la organización internacional al momento del hecho en cuestión.

39. En lo que se refiere a la cuestión más compleja del agotamiento de los recursos internos, el Relator Especial reconoce la opinión prevaleciente de que «la norma de los recursos locales es aplicable cuando la organización en cuestión prevé recursos apropiados y efectivos» (párr. 16). Esa opinión es congruente con la noción de que se deben agotar los recursos internos cuando éstos existen, y no se aparta de la idea, esbozada en el asunto *ELSI*, de que para que una reclamación internacional sea admisible, basta que la esencia de la reclamación se haya planteado ante los tribunales competentes y se haya sustanciado hasta donde lo permitan la legislación y los procedimientos internos, sin que tales gestiones hayan tenido éxito. Por lo tanto, en los casos en que no existen recursos, no es necesario agotarlos. Sin embargo, en el proyecto de artículos se debería poder decir que si existe un recurso dentro de la organización internacional, ese recurso debe agotarse. A ese respecto, por cierto, las estructuras europeas no le preocupan especialmente, ya que en cada caso será una cuestión de hecho determinar si existe o no un recurso adecuado. Sería útil si se pudieran citar ejemplos de esa cuestión en el comentario.

40. En cuanto a los proyectos de artículo 48 y 49, si bien acepta los principios enunciados y el análisis que se hace de ellos en el comentario, considera que su formulación se debilita por el uso de la palabra «entidades». La palabra «partes», que se emplea en el inciso ii) del apartado *b* del proyecto de artículo 46, quizás tampoco sea apropiada. Sería mejor especificar cada una de las posibilidades, es decir, Estados y organizaciones internacionales, dado que la palabra «entidades» puede incluir también, por ejemplo, empresas multinacionales. En ese sentido, el orador no está a favor de ampliar el alcance del actual capítulo y del capítulo sobre las contramedidas para incluir al CICR, decisión que podría tener consecuencias impredecibles. ¿Qué criterios se usarían para justificar la inclusión de esa organización no gubernamental y no otras?

41. El orador está a favor de incorporar un conjunto de artículos sobre las contramedidas, en términos más o menos similares a los sugeridos por el Relator Especial. En principio considera que, en el caso de las relaciones entre Estados, las contramedidas pueden cumplir una función en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y, hasta cierto punto, en las relaciones entre dos organizaciones internacionales. Cabe señalar, como observación general, que difícilmente pueda describirse a las contramedidas como un arma de los débiles contra los poderosos, pero el derecho internacional permite ciertamente la adopción de contramedidas en las relaciones entre Estados, con sujeción a determinadas condiciones, como las que se detallan en el minucioso

trabajo de Omer Yousif Elagab sobre el tema<sup>59</sup>. El orador comparte la opinión de que los casos de contramedidas relacionadas con organizaciones internacionales citados por el Relator Especial reflejan en gran medida las relaciones contractuales dentro de la Unión Europea; esos acuerdos sólo pueden tener una repercusión limitada en el estado general del derecho, especialmente porque otros movimientos de integración, como la CARICOM, hasta el momento han evitado el grado de integración alcanzado en Europa. Dicho esto, algunas normas sobre las contramedidas de un Estado contra otro Estado pueden aplicarse por analogía a la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por lo tanto, apoya el proyecto de artículo 52, incluidos los párrafos 4 y 5, y los proyectos de artículo 53 a 56.

42. Sin embargo, el proyecto de artículo 57 es problemático. En primer lugar, su redacción no facilita la interpretación. En segundo lugar, la idea plasmada en el párrafo 2 de que un Estado puede pedirle a una organización de integración económica regional que tome contramedidas en su representación puede tener el efecto no deseado de agravar la controversia al incorporar más Estados de los que estaban inicialmente involucrados. Tampoco se ofrece una explicación plausible de por qué se debería otorgar una condición especial a una entidad denominada organización de integración económica regional. Eso no está en consonancia con el derecho actual, y es difícil entender por qué el párrafo 2 del proyecto de artículo 57 constituiría un caso de desarrollo progresivo. El orador observa que ni la organización económica regional CARICOM ni sus Estados miembros han considerado la posibilidad que se recomienda en esa disposición.

43. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ felicita al Relator Especial por su sexto informe, el cual presenta un útil y profundo análisis de los aspectos relacionados con la invocación de la responsabilidad de una organización internacional y sobre las contramedidas, a pesar de las dificultades relativas a la escasez de práctica en esta materia.

44. El Relator Especial ha planteado que se debe dar a la Comisión, antes de completar su primera lectura del proyecto de artículos, la oportunidad de revisar los textos aprobados provisionalmente atendidas las observaciones posteriores que hayan formulado los Estados, y en vista de que algunos artículos ya han sido examinados en la práctica judicial. El orador considera que la Comisión debe tener cierta flexibilidad en sus métodos de trabajo, ya que el objetivo es lograr un mejor resultado, aunque ese resultado sea provisional. Además, está de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial, tomando en cuenta que el hecho de contar con prácticamente la totalidad del proyecto de artículos permitirá tener una visión de conjunto de los mismos. Asimismo, si el Relator Especial en su próximo informe tiene previsto presentar propuestas concretas para revisar determinados artículos, es pertinente que la Comisión pueda analizar dichas propuestas y, si es el caso, modificar determinados proyectos de artículos, a fin de que los Estados y organizaciones internacionales vean que sus comentarios ya han sido tratados y eventualmente acogidos antes de la segunda lectura.

<sup>59</sup> O. Y. Elagab, *The Legality of Non-Forcible Counter-Measures in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1988.

45. Sin embargo, en cuanto al argumento de que podría ser necesario revisar determinados artículos a la luz de la práctica judicial reciente, el orador desea plantear una nota de cautela. Los artículos del proyecto deben ser analizados exhaustivamente y redactados de manera que contribuyan en forma ampliamente aceptable y duradera a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

46. El orador acoge con beneplácito el anuncio del Relator Especial de que analizará la cuestión de la existencia de normas especiales que puedan tener en cuenta las características particulares de ciertas organizaciones.

47. En el apartado *b* del proyecto de artículo 46 se usa la frase «un grupo de partes» para hacer mención a un grupo de Estados y organizaciones internacionales. Sin embargo, el uso del término «partes» puede llevar a equívocos, ya que se usa generalmente para hacer referencia a partes en un convenio, mientras que, en el caso del apartado *b* del proyecto de artículo 46, la obligación violada puede existir, por ejemplo, en el ámbito de una costumbre regional, dado que este proyecto de artículo se refiere a toda violación de una obligación internacional. Además, más adelante en otros proyectos de artículos el Relator Especial usa el término «entidades» para referirse en conjunto a Estados y a organizaciones internacionales. Este término también es problemático, como han expresado algunos oradores, por lo que, a fin de guardar coherencia con el resto del proyecto de artículos, sería preferible hacer referencia directamente a Estados y a organizaciones internacionales, aunque ello entrañe un esfuerzo mayor para encontrar una buena redacción.

48. El proyecto de artículo 46, que sigue de cerca el artículo 42 de los artículos sobre responsabilidad de los Estados, prevé las circunstancias en que un Estado o una organización internacional puede considerarse lesionada para tener derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional. Si la obligación violada existe con respecto a una organización internacional a título individual, ello no plantea problemas; pero ante la ausencia de precedentes con respecto a los presupuestos del apartado *b*, es necesario un mayor análisis de la importancia del mandato y competencias de la organización en la aplicación de dichos presupuestos a casos concretos para que la organización internacional se considere lesionada.

49. En relación con la admisibilidad de las reclamaciones, comparte la opinión de que el proyecto de artículos debería incluir una disposición sobre nacionalidad de la reclamación y agotamiento de los recursos internos, si dichos recursos internos están disponibles y son apropiados y efectivos de acuerdo con las normas de la organización. Como se señala en el informe, el ejercicio por un Estado de la protección diplomática contra una organización internacional no es inconcebible, en particular con respecto a una organización que administra un territorio o que usa la fuerza. En esos casos, la nacionalidad de la reclamación debe ser un primer requisito.

50. Con respecto al proyecto de artículo 51, no plantea problemas el derecho de los Estados no lesionados a invocar la responsabilidad de una organización internacional cuando la obligación violada existe en relación

con la comunidad internacional en su conjunto. En ese contexto es plenamente aplicable lo señalado por la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction*, en el sentido de que las obligaciones existen en relación con la comunidad internacional en su conjunto: «[h]abida cuenta de la importancia de los derechos de que se trata, todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*» [párr. 33 del fallo]. En el caso de las organizaciones internacionales, no dependerá únicamente de su calidad de sujetos del derecho internacional o de miembros de la comunidad internacional, sino de las competencias que tengan de conformidad con sus normas, incluidas las competencias implícitas, en relación con el contenido de la obligación violada. En tal sentido, debe ampliarse de alguna manera la exigencia contenida en el párrafo 3, de que debe haberse conferido a la organización que invoca la responsabilidad la «función de proteger los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta esa obligación», ya que no necesariamente constará esa competencia con todas sus letras en las normas de la organización, aunque ésta tenga competencias expresas o implícitas vinculadas con el contenido de la obligación violada.

51. En cuanto a las contramedidas, si bien el orador concuerda con el Relator Especial en que sería difícil encontrar una razón convincente para eximir a las organizaciones internacionales de ser afectadas por las contramedidas, no es menos cierto que la práctica existente es muy escasa, por lo que se debe efectuar un análisis exhaustivo de todas las implicaciones para seguir el tenor de los correspondientes artículos sobre la responsabilidad de los Estados, así como asegurar que existan las salvaguardias suficientes para evitar abusos. Las contramedidas deben tener el carácter de excepción.

52. En el informe se hace referencia a la práctica de la OMC, señalando como ejemplos las contramedidas adoptadas por ciertos Estados contra las Comunidades Europeas con la autorización del Órgano de Solución de Diferencias. Sin embargo, en el párrafo 10 del comentario al artículo 50 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos se señala que el sistema de la OMC se concibe como *lex specialis*<sup>60</sup>. Efectivamente, el artículo 23 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias obliga a que los miembros que «traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas» resultantes de los acuerdos de la OMC, recurran necesariamente a las normas y procedimientos de solución de diferencias, sin que puedan por su cuenta formular determinaciones de la existencia de infracciones ni suspender concesiones, a menos que lo autoricen las normas y procedimientos previstos en el Entendimiento.

53. Sería útil que el tema de las contramedidas se discutiera en un grupo de trabajo. También sería beneficioso si, como ha sugerido el Sr. Pellet, se hiciera una reunión conjunta con asesores jurídicos de organizaciones internacionales, a fin de que la Comisión pueda hacer un ejercicio de reflexión menos abstracto sobre el tema.

<sup>60</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 142.

54. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que, al plantear dudas y preguntas, expresar críticas y desmenuzar su informe, los miembros de la Comisión han puesto de relieve todos los problemas que se plantean con respecto a la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Es claramente necesario seguir analizando algunas de las cuestiones que mantienen dividida a la Comisión.

55. En primer lugar se referirá a un par de propuestas radicales que reflejan indudablemente una profunda convicción de sus autores, pero que podrían no considerarse oportunas y que, en todo caso, no son realistas. Tras haberse limitado en el proyecto de artículo 36 el alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la segunda parte a las obligaciones que «exist[en] con relación a otra organización o varias organizaciones, a un Estado o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto», cabe concluir que la invocación de responsabilidad por otras entidades o personas no puede incluirse en la tercera parte. Su propuesta de redactar una disposición «que no prejuzgue», que no generó muchos comentarios en la Comisión, sigue siendo una opción, aunque no exista una disposición análoga en los artículos sobre responsabilidad de los Estados.

56. La segunda propuesta radical, planteada por el Sr. Pellet y apoyada por otros miembros, es que debería preverse en el proyecto de artículos la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de un Estado que violara su obligación respecto de una organización internacional ya que de lo contrario habría una laguna en las normas aplicables a la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, la omisión no es el resultado de una decisión que se haya tomado recientemente, sino que está de acuerdo con el criterio adoptado por la Comisión desde un principio. Si así no fuera, la Comisión habría enmendado sistemáticamente varios artículos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Para citar apenas un ejemplo, algunas disposiciones relativas a las circunstancias que excluyen la ilicitud —proyectos de artículo 20, 22 y 25— sólo tienen en cuenta las relaciones entre Estados. Para completar el texto, la Comisión tendría que añadir disposiciones sobre el consentimiento otorgado válidamente por una organización internacional para la comisión de un determinado hecho por un Estado (art. 20); las contramedidas adoptadas por un Estado en contra de una organización internacional (art. 22), y la invocación del estado de necesidad cuando la obligación existe en relación con una organización internacional (art. 25). En su opinión, la Comisión actuó sabiamente al no forzar los proyectos de artículos sobre la responsabilidad de los Estados de 2001, dejando al intérprete la tarea de determinar las normas aplicables a las relaciones entre el Estado responsable y una organización internacional lesionada, cuando ese Estado viola una obligación existente en relación con esa organización. Bien puede suceder que, dentro de 10 ó 15 años, resulte apropiado aplicar un criterio diferente y que en una conferencia internacional se llegue a un acuerdo sobre un texto único que abarque tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. No obstante, por el momento la Comisión haría bien en dejar como están los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y reglamentar únicamente

los asuntos relacionados con la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los aspectos contemplados en el proyecto de artículo 51.

57. Algunos miembros de la Comisión opinaron que el proyecto de artículo 46 da a entender que las organizaciones internacionales tienen en general, de conformidad con ese artículo, el derecho de invocar responsabilidad, cualquiera sea su capacidad o su tamaño. El orador admite que la terminología «invocación de responsabilidad», que ha sido extraída de los artículos sobre responsabilidad de los Estados, puede inducir en error. Si se hubiera aplicado el criterio del derecho romano, como lo hizo la Comisión en la primera lectura de estos proyectos de artículo, la posición correlativa a las «obligaciones» se habría denominado «derechos». Primero hay que establecer cuándo una organización internacional adquiere ese derecho, y recién después se encara el tema de la aplicación. Los artículos sobre responsabilidad de los Estados aprobados en segunda lectura se abstuvieron de usar el término «derechos», pero dieron ciertamente a entender que la organización internacional en cuestión gozaba de una posición especial con respecto a la violación de una obligación, ya sea porque la obligación existía a título individual en relación con la organización o porque se configuraban las circunstancias más complejas enunciadas en el apartado *b* del proyecto de artículo 46. La cuestión relativa al derecho de una organización no surge repentinamente en la etapa de aplicación. La organización en cuestión tiene en primer lugar que adquirir un derecho correlativo a una obligación. Lo que el proyecto de artículo 46 parece decir, en esencia, es que si una organización internacional celebra un acuerdo con otra organización y adquiere un derecho en virtud de ese acuerdo, podrá invocar la responsabilidad de esta organización en el caso de que se infrinja el derecho. Esa es la situación más sencilla, pero también la más probable. No hay una intención de extender la invocación de responsabilidad más allá de lo que correspondería en el caso de los Estados. El proyecto de artículo se refiere al caso de una organización internacional especialmente afectada por una violación en particular.

58. Las normas de una organización internacional cumplirán una función esencial a la hora de definir si la organización adquirirá los derechos por cuya violación podrá más tarde invocar responsabilidad. La presunción de que una organización actuará en consonancia con sus propias normas podría expresarse en una disposición que se incluiría entre los principios generales. Sin embargo, la formulación de esa presunción no debe interpretarse en el sentido de que una organización internacional nunca incurre en responsabilidad cuando actúa en contravención de sus propias normas. Una organización puede ser responsable, de conformidad con sus normas, por la violación de una obligación para con sus miembros, pero también puede ser responsable por la violación de otras obligaciones dimanadas del derecho internacional general. Tampoco puede decirse que la trasgresión de sus normas trae aparejada necesariamente la responsabilidad de una organización internacional. Es difícil que un Estado que no es miembro de una organización tenga derecho a exigirle a esa organización que respete sus propias normas. Un Estado



que no es miembro no está obligado por esas normas, a menos que haya consentido en contraer obligaciones en virtud de ellas. De manera similar, la organización no tiene la obligación de actuar de conformidad con sus normas en relación con un no miembro, a menos, también en este caso, que la organización haya consentido en obligarse a ello.

59. Las condiciones propuestas en el proyecto de artículo 51 para que una organización internacional pueda invocar responsabilidad por la violación de una obligación existente con respecto a la comunidad internacional en su conjunto refleja las opiniones expresadas por diversos Estados y organizaciones internacionales. Cabe señalar a este respecto que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas ha formulado una declaración general y no ha examinado concretamente su propio derecho. El orador comparte la opinión expresada por el Sr. Hmoud de que en el párrafo 3 del proyecto de artículo, el artículo definido utilizado en la frase «conferido [...] la función» transmite una impresión equívoca. Sin embargo, ese criterio ha recibido cierto apoyo, y también algunas críticas; así, mientras algunos oradores han propuesto restringir las condiciones aduciendo que se confiere a una organización internacional demasiado margen para invocar responsabilidad, otros han sugerido ampliar esa disposición. No obstante, en términos generales la reacción ha sido favorable.

60. Se hicieron algunas sugerencias de redacción con respecto a los proyectos de artículos 46 a 51, algunas de las cuales aluden a cuestiones de fondo, como las repercusiones del concepto de responsabilidad «subsidiaria» plasmado en el proyecto de artículo 50. No hubo oposición a que se remitieran los proyectos de artículo 46 a 51 al Comité de Redacción, el que podrá ocuparse de todas estas cuestiones.

61. La Comisión está dividida en cuanto a la forma de encarar la cuestión de la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos y en cuanto a si debería o no abordarse la cuestión. Se podría encomendar a un grupo de trabajo convocado también con otros fines la tarea de examinar la conveniencia de incorporar una disposición sobre la admisibilidad de las reclamaciones. Como señaló el Sr. Kolodkin, hay que distinguir dos situaciones: la reclamación de un Estado contra una organización internacional, y la reclamación de una organización internacional contra otra. El primer caso debería ser bastante sencillo: el artículo 44 de los artículos sobre responsabilidad de los Estados servirá de modelo y el único aspecto discutible será hasta qué punto los requisitos exigidos en el artículo 44 serán aplicables con respecto a las organizaciones internacionales. La Comisión podría dejar el artículo 44 tal como está en el fondo y dar ejemplos en el comentario. Esos ejemplos podrían referirse a entidades que no sean la Unión Europea, ya que existen organizaciones internacionales cuyos tribunales administrativos pueden tener competencia respecto de reclamaciones que más tarde podrían entrar en el ámbito de la protección diplomática.

62. En el caso de una reclamación de una organización internacional contra otra organización, la condición de la

nacionalidad de las reclamaciones no se aplicaría. Como se señala en el párrafo 19 del informe, la norma de los recursos internos resultaría pertinente sólo en la medida en que la reclamación de la organización se refiriera también a daños causados a uno de sus agentes en tanto particular. No obstante, esos casos representan una categoría reducida de reclamaciones que podría ser preferible plantear contra una organización internacional. Tras escuchar el debate en la Comisión, el orador sigue inclinado a omitir todo artículo sobre el tema, pero no tiene una opinión tajante en un sentido u otro.

63. La cuestión de las contramedidas es la más difícil para la Comisión pero la más fácil de resumir para él. La Comisión está dividida en cuanto a si debería o no haber un capítulo sobre las contramedidas y, en caso afirmativo, si debería considerarse que las organizaciones internacionales tienen derecho a adoptarlas, y también en cuanto a si la mejor manera de proceder sería formar un grupo de trabajo para que tratara de llegar a un consenso. Si la solución que se elige es simplemente incluir una disposición sobre las contramedidas «que no prejuzgue», como sugirió el Sr. Fomba, no habrá ninguna oportunidad para afirmar, como se hace en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52 en su redacción actual, que como norma general las contramedidas no tienen cabida en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros—omisión que él personalmente lamentaría—. Esa afirmación general, cuyo objetivo es limitar las contramedidas, no está expresada en forma explícita en la práctica de los Estados ni en la bibliografía.

64. El orador desea asimismo señalar a la atención de la Comisión un error que figura en el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 57: en lugar de mencionar el «párrafo 1 del artículo 51» se debería hacer referencia a los «párrafos 1 a 3 del artículo 51».

65. En conclusión, desea proponer que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo 46 a 51 y que se convoque un grupo de trabajo para analizar a la vez la cuestión de un artículo correspondiente al artículo 44 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados y la cuestión de las contramedidas. Propone que el Sr. Candioti presida el grupo de trabajo.

66. El PRESIDENTE cree entender que la Comisión desea remitir los proyectos de artículo 46 a 51 al Comité de Redacción y que se forme un grupo de trabajo presidido por el Sr. Candioti para que examine las contramedidas y posiblemente otras cuestiones.

*Así queda acordado.*

67. En respuesta a una solicitud de aclaración por parte del Sr. HMOUD, el Sr. CANDIOTI dice que el mandato del Grupo de trabajo abarcará las contramedidas y también la cuestión del proyecto de artículo que falta sobre la admisibilidad de las reclamaciones.

*Se levanta la sesión a las 11.45 horas.*